



BOLETÍN TRIBUTARIO - 160/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ (SDH)

- **EL 21 DE SEPTIEMBRE VENCE EL PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR EL ICA**

La SDH mediante información divulgada en su página web precisó:

“Los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) deben realizar la declaración y pago del bimestre IV de 2018, antes del 21 de septiembre.

Esta obligación se puede cumplir de forma fácil y segura a través de la [Oficina Virtual](#).

[Información relacionada](#)”.

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

2.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

Agregó la DIAN:

“De acuerdo al artículo 817 del E.T., el límite para hacer exigible una obligación tributaria previo a que opere la prescripción de la acción es de cinco años, en este orden de ideas, si bien, con el otorgamiento de una facilidad de pago se interrumpe el fenómeno de la prescripción, con el incumplimiento de la misma, esto es, el incumplimiento en el pago de una de las obligaciones pactadas dentro del acuerdo celebrado, es un evento constitutivo del inicio del término de prescripción de la acción, y desde allí la administración tendrá cinco años para efectuar un nuevo proceso de cobro coactivo por el saldo insoluto. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia del Consejo de Estado en la sentencia del 10 de abril de 2014, sala de lo Contencioso Administrativo,



sección cuarta. CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. No. Interno: 19613¹, al expresar:

"En lo que respecta a las facilidades de pago, los artículos 346 del Acuerdo 30 de 2008 y 383 del Acuerdo 180 de 2010(2) incorporaron el contenido del artículo 814 del Estatuto Tributario y, para el caso del incumplimiento de las mismas, se remitieron al artículo 814-3 del Estatuto Tributario, según el cual: "Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de /as cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el administrador de impuestos o el subdirector de cobranzas, según el caso, mediante resolución podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, /a práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o /a terminación de los contratos, si fuere el caso" (resalta la Sala).

Sobre este punto, conviene precisar que si bien la expedición de un acto tendiente a dejar sin vigencia el plazo concedido, es potestativa de la administración, lo cierto es que la facultad de esta para hacer efectivo el pago del saldo insoluto de las obligaciones tributarias está limitada en el tiempo y no puede ir en contra del objeto mismo de la prescripción que no es otro que castigar la inactividad de la administración por el transcurso del tiempo previsto para la ocurrencia del fenómeno jurídico anotado". (Subrayas fuera de texto)". (Concepto 014292 del 1 de junio de 2018).

2.2 SERVICIOS DE INGENIERÍA Y TOPOGRAFÍA PRESTADOS POR EMPRESAS EN DESARROLLO DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE CARRETERAS Y OBRAS DE INFRAESTRUCTURA

Manifestó la DIAN:

"Ahora bien, este Despacho, al resolver otra consulta en el mismo sentido, mediante el Oficio No. 900883 del 03/03/2017, concluyó que el contrato de obra no involucra la prestación de servicios especializados, así...

(...)

En este contexto, en los servicios de ingeniería y topografía, no resulta aplicable la base gravable especial del IVA, prevista para los contratos de

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 094/14



construcción en el artículo 1.3.17.9. del Decreto Único Reglamentario en materia tributaria 1625 de 2016...

(...)

En este orden de ideas, se reitera lo manifestado en el oficio No. 008234 del 04/04/2018, que tratándose de la prestación de los servicios de ingeniería y topografía, la base gravable y la tarifa del impuesto sobre las ventas, se rigen por las reglas generales de los artículos 447 y 468 del Estatuto Tributario".
(Subrayado fuera de texto - Concepto 014083 del 30 de mayo de 2018).

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 REITERA QUE CUANDO EL ARTÍCULO 837-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO ESTABLECE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA COMO PRESUPUESTO PARA EL DESEMBARGO, HACE ALUSIÓN A LOS EVENTOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 837 IBÍDEM PARA QUE PROCEDA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, QUE SE CONCRETAN, EL PRIMERO, EN QUE LA DEMANDA CONTRA EL TÍTULO EJECUTIVO SE ENCUENTRE ADMITIDA Y EN TRÁMITE Y, EL SEGUNDO, EN QUE LA DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES ESTÉ ADMITIDA Y SE GARANTICE EL PAGO DEL VALOR ADEUDADO**

Enfatizó la Sala:

"Eso explica que la ley permita la excepción de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho", para que, mientras se resuelve la validez del título ejecutivo se enerve la posibilidad de efectuar el cobro forzoso de la obligación fiscal, ante la falta de ejecutoriedad de aquel.

En otras palabras, no es posible plantear en este proceso judicial, en el cual se controvierte la legalidad del acto que negó las excepciones propuestas en un proceso de cobro coactivo, los cargos de nulidad que debieron proponerse en la vía gubernativa y en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos de liquidación oficial del tributo.

(...)

Lo anterior significa que mientras estuvo en curso ese proceso, Ecopetrol SA pudo proponer la excepción denominada "interposición de demandas de restablecimiento del derecho" para impedir la ejecución de los actos de liquidación no ejecutoriados.



Empero, una vez quedó en firme la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre, la entidad territorial está legitimada para iniciar el proceso de cobro coactivo. Así mismo, se reitera, le está vedado a Ecopetrol SA proponer cargos de nulidad dirigidos a controvertir la legalidad de los actos de liquidación, porque no es la oportunidad para hacerlo.

Como consecuencia de lo anterior, la Sala debe confirmar, por las razones expuestas, la sentencia de primera instancia". (Sentencia del 9 de agosto de 2018, expediente 21560).

3.2 SANCIÓN POR INEXACTITUD

Recalcó la Sala:

"La Sala, en virtud del principio de favorabilidad que aplica en el régimen sancionatorio tributario, dará aplicación a la regulación del artículo 647 del E.T., con la modificación efectuada por la Ley 1819 de 2016, que establece un sanción más permisiva para el sancionado, en tanto disminuyó el valor del 160% -establecido en la legislación anterior- al 100% de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente.

En consideración a lo anterior, la Sala establecerá el valor de la sanción por inexactitud en el 100% y no el 160% impuesto en los actos demandados.

En segunda instancia, la Sala no condenará en costas porque no obra elemento de prueba que demuestre las erogaciones en que incurrió la demandada por ese concepto, como lo exige para su procedencia el artículo 365 del CGP, aplicable por disposición del artículo 188 del CPACA.

Por tanto, en segunda instancia no hay lugar a condenar en costas a la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala modificará la sentencia apelada, en el sentido de declarar la nulidad parcial de los actos demandados, pero solo en lo referente al valor de la sanción por inexactitud, conforme a lo expuesto en esta providencia". (Sentencia del 23 de agosto de 2018, expediente 22183).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

19 de septiembre de 2018